

Expediente: PAOT-2025-568-SPA-412

No. Folio: PAOT-05-300/200- 09482 -2025

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

22 JUL 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-568-SPA-412 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) un perro talla grande un boxer el cual tienen amarrado y se come su propia popo porque no le dan de comer. Cuando le lavan se toma esa agua y tiene muy poquita cadena (...) [Hechos que presuntamente tienen lugar en calle Progreso número 54, colonia Damián Carmona, Alcaldía Venustiano Carranza] (...)*

#### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

#### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

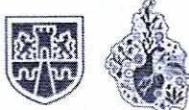
Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio mencionado.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo tres reconocimientos de hechos en el domicilio citado. En la primer diligencia se observó un ejemplar canino de raza Boxer, macho, de 4 años de edad, con condición corporal baja, atado con una cadena de aproximadamente 3 metros de largo que le permitía tener movilidad, a dicho de su responsable es alimentado con croquetas. Durante la segunda diligencia, se observó que el ejemplar canino continuaba amarrado; no obstante, no mostraba signos de estrés y/o ansiedad y contaba con recipientes de agua a libre acceso. Finalmente, en la tercera diligencia, el canino continua atado, sin embargo contaba con una casa de plástico para su alojamiento y su responsable indicó que le proporcionan pasos 2 veces al día, manifestando que no puede dejarlo suelto cuando no está, toda vez que los vecinos dejan la puerta abierta y éste se puede salir.

Derivado de lo anterior, se dejó la recomendación de hacer adecuaciones para que el canino deambule libremente y mejorar su condición corporal.

Posteriormente, el responsable del ejemplar canino en cuestión, a través de videos y fotografías, hizo constar que el ejemplar canino, presenta condición corporal acorde a su talla, sin lesiones ni signos de enfermedad y/o estrés, así como que sale a pasear dos veces al día.



Expediente: PAOT-2025-568-SPA-412

No. Folio: PAOT-05-300/200- 09482 -2025

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda; esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, en virtud del cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Entidad constató en el domicilio ubicado en calle Progreso número 54, colonia Damián Carmona, Alcaldía Venustiano Carranza, la existencia de observó un ejemplar canino de raza Boxer, macho, de 4 años de edad, con condición corporal baja, atado con una cadena de aproximadamente 3 metros de largo que le permitía tener movilidad, a dicho de su responsable es alimentado con croquetas. Durante la segunda diligencia, se observó que el ejemplar canino continuaba amarrado; no obstante, no mostraba signos de estrés y/o ansiedad y contaba con recipientes de agua a libre acceso. Finalmente, en la tercera diligencia, el canino continua atado, sin embargo contaba con una casa de plástico para su alojamiento y su responsable indicó que le proporcionan pasos 2 veces al día, manifestando que no puede dejarlo suelto cuando no está, toda vez que los vecinos dejan la puerta abierta y éste se puede salir. Derivado de lo anterior, se dejó la recomendación de hacer adecuaciones para que el canino deambule libremente y mejorar su condición corporal.
- Posteriormente, el responsable del ejemplar canino en cuestión, a través de videos y fotografías, hizo constar que el ejemplar canino, presenta condición corporal acorde a su talla, sin lesiones ni signos de enfermedad y/o estrés, así como que sale a pasear dos veces al día.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

#### ----- R E S U E L V E -----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales.

